

2.2. Personal de las Juntas Locales.

2.2.1. Personal propio de las Juntas.—El personal de esta condición existente al tiempo de la extinción de las Juntas Locales de Protección de Menores podrá quedar en alguna de las situaciones siguientes:

a) En activo, al servicio de la Junta Provincial correspondiente con la misma categoría y remuneraciones que viene percibiendo con cargo a los presupuestos de gastos de la Junta suprimida, respetándose el lugar de su residencia, cuando atendida la función que tuvieren encomendada ésta no hubiera de ser prestada en la sede de la Junta y en horas de oficina predeterminadas; y

b) Excedencia forzosa en los casos en que así procediese por serles de obligada aplicación analógica la legislación reguladora de esta situación con respecto de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

El personal de la condición de que se trata en el apartado a) anterior que deseara, no obstante, causar baja definitiva en sus servicios tendrá derecho a una indemnización igual a la suma de una mensualidad por año o fracción de año de servicios efectivamente prestados a la Junta.

Las Juntas Provinciales de Protección de Menores, en las que se haya integrado alguna Junta Local como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio próximo pasado, procederán a verificar las correspondientes clasificaciones y notificaciones, transcurridos que sean diez días naturales a contar del siguiente a la publicación de esta Orden con respecto del personal que durante dicho término no hubiere formalizado la petición de baja definitiva aludida en el precedente párrafo mediante escrito dirigido al Presidente de la respectiva Junta Provincial.

2.2.2. Personal interino, eventual.—El personal de cualquier índole que bajo alguna de estas modalidades se hallara al servicio de las Juntas cesará en la fecha en que quede extinguida la misma, según se señala en el apartado 1.2, con derecho a una indemnización equivalente a una mensualidad por año o fracción de año de servicios efectivamente prestados a la Junta.

2.2.3. El importe de la mensualidad de indemnización que se establece en los dos apartados anteriores se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año 1967. Para quienes reglamentariamente se encontrasen en situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos de igual naturaleza que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

2.2.4. Personal propio de la Obra.—El personal de esta condición, y de manera singular los Inspectores y Liquidadores del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos destinados en las Juntas Locales de Protección de Menores suprimidas, quedarán en situación de excedencia forzosa con derecho a percibir durante ésta su sueldo proporcional y la ayuda familiar, siéndoles de abono el tiempo que en aquélla permanezcan a todos los efectos, si bien vendrán obligados a solicitar, una vez celebrado el concurso de traslado previsto en el artículo 21 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, cualquiera de las plazas vacantes de su condición, las que les serán adjudicadas con preferencia a cualquiera otra petición. En el supuesto de que las aludidas solicitudes no fuesen formuladas en el plazo que al efecto sea señalado, el personal de que se trata quedará en la situación de excedencia voluntaria.

La remuneración especial de productividad establecida en el artículo 13 de la Orden de 12 de mayo de 1965 se hará efectiva, cuando proceda, en proporción al tiempo de servicios, y a la recaudación de cada una de las Juntas, a las que los funcionarios con derecho a la misma hubieran estado adscritos.

3. Los gastos que originen el abono de las posibles indemnizaciones, sueldos, remuneraciones de productividad y demás conceptos derivados de la aplicación de la presente Orden serán atendidos con cargo a los recursos propios de la Junta Provincial correspondiente, incluso aquellos conceptos que tengan su origen en declaraciones de excedencia forzosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1969 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1968.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2268, primera columna, «Mano de obra», en la columna correspondiente al mes de agosto, línea sexta, correspondiente a la provincia de Badajoz, y donde dice: «169,6», debe decir: «169,9».

En la misma página y columna, «Mano de obra», en la columna correspondiente al mes de septiembre, línea sexta, correspondiente a la provincia de Badajoz, y donde dice: «169,6», debe decir: «169,9».

En igual página y columna, «Mano de obra», en la columna correspondiente al mes de septiembre, línea séptima, correspondiente a la provincia de Baleares, y donde dice: «161,9», debe decir: «161,7».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Artesano.

Ilustrísimo señor:

La inscripción en el Registro Artesano, creado por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, se podrá solicitar por los interesados, según establece la disposición transitoria segunda del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, desde el momento en que entre en vigor el nuevo Repertorio de Oficios Artesanos.

Publicado dicho Repertorio por Orden de este Departamento de 22 de julio de 1968, procede dictar otra Orden por la que se regulen las inscripciones en el citado Registro Artesano, completando así el núcleo de disposiciones básicas para la regulación de la Artesanía.

Por tanto, y en base a la autorización concedida por la disposición final tercera del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión Nacional de la Artesanía, ha tenido a bien disponer:

Uno.—El Registro Artesano, creado por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, tiene por objeto:

1. La inscripción de las Empresas que reúnan los requisitos exigidos por el Decreto 335/1968, de 22 de febrero, para ser consideradas artesanas.

2. La anotación de cualquier modificación que, sin afectar a la condición legal de artesano, suponga una alteración de la inscripción original.

3. La anotación de los datos básicos relativos a las Empresas artesanas.

Dos.—El Registro Artesano se llevará en la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, la cual actuará por medio de las Delegaciones Provinciales del Departamento, en las que se formalizarán las inscripciones y anotaciones a que se refiere el número anterior.

Tres.—La inscripción en el Registro Artesano constituye el medio por el que se acredita la condición de artesano.

El Registro Artesano tiene carácter público y evacuará en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

Cuatro.—La inscripción en el Registro Artesano es voluntaria y podrá solicitarse, en cualquier momento, por todos aquellos que se dediquen o pretendan dedicarse al ejercicio de alguna o algunas de las actividades enumeradas en el Repertorio de Oficios Artesanos, bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo segundo del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, y cumpliendo las circunstancias y requisitos exigidos por el artículo cuarto del mismo Decreto.

También podrán solicitar la inscripción en el Registro Artesano las Cooperativas que, asociando a titulares de Cartas de Artesano, expedidas por la Organización Sindical, se dediquen a alguna de las actividades recogidas en el Repertorio o a comercializar sus propios productos.

Sin perjuicio del carácter voluntario de la inscripción en el Registro Artesano, la misma es presupuesto necesario para gozar de los beneficios previstos en el artículo décimo del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, sobre ordenación de la Artesanía, y de cualesquiera otros que la Administración establezca en el futuro.

Cinco.—La inscripción en el Registro Artesano se solicitará directamente o por intermedio de la representación de la Obra Sindical de Artesanía en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en donde radique o haya de establecerse la instalación artesana.

La solicitud de inscripción se formulará en el impreso que obrará en poder de las Delegaciones Provinciales, pudiendo acompañarse los documentos que se crean convenientes para mejor acreditar el derecho a la inscripción.

Las Cooperativas de Artesanos, al tiempo de formular la solicitud, presentarán, en todo caso, los documentos que acrediten su constitución como tales, relacionando en la solicitud los nombres y apellidos de todos sus miembros, así como los números de sus Cartas de Artesano. Igualmente acreditarán su inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo.

Seis.—Si una vez presentada la solicitud de inscripción y los documentos que, en su caso, puedan acompañarla, se observara la omisión de algún requisito, se requerirá al peticionario para que la subsane en el plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciera, se archivará la solicitud.

Siete.—Examinada la solicitud de inscripción, la Delegación Provincial resolverá, excepto en los casos previstos en el artículo seis del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, comunicándolo al interesado. El Delegado provincial, para mejor fundamentar su resolución, podrá recabar el asesoramiento del representante provincial de la Obra Sindical de Artesanía.

Si la resolución es favorable, bastará con hacer constar la fecha de inscripción en el impreso de solicitud, en el que se estampará el sello del Organismo provincial y la firma del Delegado. Si la resolución es denegatoria, se fundamentarán los motivos de ello en la comunicación que se haga al peticionario.

De la inscripción que se realice se remitirá dos copias a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Ocho.—En los supuestos de actividades que ofrezcan peligrosidad, y con carácter previo a resolver sobre la solicitud de inscripción, se procederá a inspeccionar las instalaciones, y sólo una vez comprobado que las mismas ofrecen seguridad para un normal funcionamiento de la actividad podrá accederse a la inscripción en el Registro Artesano.

Nueve.—Las solicitudes de inscripción presentadas por las Empresas que, superando el número de cinco trabajadores empleados con carácter permanente, excepción hecha de los aprendices, cumplan con las restantes prescripciones necesarias para ser consideradas como artesanas, serán remitidas por la Delegación Provincial, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para que resuelva con arreglo a lo dispuesto en el artículo seis del Decreto 335/1968, de 22 de febrero.

La Resolución de la Dirección General será comunicada al peticionario y a la Delegación Provincial que tramitó el expediente.

Diez.—Los Organismos competentes del Ministerio de Industria comunicarán trimestralmente a la Obra Sindical de Artesanía las altas y bajas producidas en el Registro Artesano en dicho período.

Once.—Las modificaciones de las inscripciones originales que no alteren la consideración legal de artesano según las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos cuatro y cinco del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, serán comunicadas por los interesados a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de un mes, utilizando el impreso correspondiente, para su anotación en el Registro Artesano.

Doce.—Cancelación de la inscripción en el Registro:

a) En el supuesto de anulación de la Carta de Artesano, la Organización Sindical pondrá en conocimiento de la Delegación del Ministerio de Industria el acuerdo correspondiente con expresión de las causas que lo motiven.

Recibido el acuerdo, la Delegación Provincial dará audiencia al interesado para que en el plazo de quince días formule las alegaciones pertinentes y, evacuado este trámite, dictará la resolución que proceda.

b) En el supuesto de renuncia del titular de la inscripción, la Delegación Provincial acordará automáticamente la cancelación de la inscripción.

c) Cuando por notificación de la Obra Sindical de Artesanía o por cualquier otro conducto una Delegación Provincial del Ministerio de Industria tenga noticia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos cuatro y cinco del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, se iniciará un expediente notificándose a los interesados, a los que se dará vista del mismo, por un plazo de quince días, para que dentro de dicho plazo puedan formular las alegaciones y proponer las pruebas que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, la Delegación dictará la resolución que proceda.

d) En el caso de fallecimiento del titular de la Empresa artesana, procederá la cancelación de la inscripción cuando no se hiciera uso de la opción señalada en el apartado d) del artículo nueve del Decreto 335/1968, de 22 de febrero.

e) Cuando se produzca la disolución de una Cooperativa de Artesanos, se procederá automáticamente a la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de que cada uno de sus miembros pueda solicitar la inscripción a título individual.

Trece.—Contra las resoluciones que se dicten por cualquiera de los Organismos competentes, se podrá interponer por los interesados recurso de alzada, de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Catorce.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, procederán, de oficio, a revisar los expedientes de las Industrias que actualmente figuran inscritas en el Registro Industrial como artesanas, y los de aquellas otras que, sin tener tal anotación de artesanas, se ajustan a las condiciones y requisitos establecidos por el artículo cuatro del Decreto 335/1968, de 22 de febrero.

Las Delegaciones Provinciales oficiarán a todos los interesados a que se refiere el párrafo anterior para que en el plazo de tres meses manifiesten utilizando los impresos de solicitud a que se refiere el número cinco de esta Orden, si desean inscribirse en el Registro Artesano. En dicha comunicación se hará constar el carácter voluntario de la inscripción y la consideración de la misma como requisito imprescindible para gozar de los beneficios que se derivan de la inclusión en el Registro Artesano.

Si en el citado plazo de tres meses no se recibe la solicitud de inscripción, se procederá de nuevo a incluir a las mencionadas Empresas en el Registro Industrial, sin perjuicio del derecho que asiste a las mismas para solicitar la inscripción en cualquier momento posterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 27 de febrero de 1969 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968 para la concesión de beneficios en el Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de septiembre de 1968 convocó concurso para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1325/1968, de 28 de mayo, relativos al Campo de Gibraltar, fijando un plazo de presentación de solicitudes que finalizó el 31 de diciembre de 1968. Dicho plazo fué ampliado por Orden de 13 de diciembre de 1968 hasta 18 de marzo de 1969,